

REQUIERE A AGRÍCOLA SOLER CORTINA S.A. EL INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO PLANTEL PORCINO LOS CASTAÑOS, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1417

Santiago, 13 de agosto de 2020.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N°19.880"); en el expediente de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-011-2019; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *"requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente"*.

3º Que, el artículo 8º de la Ley N°19.300, dispone que *"los proyectos o actividades señaladas en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o*

modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)" Por su parte, el artículo 10º de la mencionada ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4º Que, por otra parte, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

5º Que, lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18602, de 2017, al señalar que "(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular".

6º Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia requerir, bajo apercibimiento de sanción, a Agrícola Soler Cortina S.A., el ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Plantel Porcino Los Castaños", consistente en la operación de un plantel de crianza y engorda de animales porcinos, localizado en Camino Los Niches s/n, comuna de Curicó, región del Maule.

El ingreso al SEIA se fundamenta en atención a que las modificaciones efectuadas por el "Plantel Porcino Los Castaños" corresponderían a cambios de consideración de acuerdo al artículo 2º literales g.1) y g.2) del Reglamento del SEIA, en particular, **por constituir las actividades descritas en los literales I) y o) del artículo 10º de la Ley N°19.300, desarrollados a su vez, en los subliterales I.3.3) y o.7.1) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.**

I. **SOBRE EL PROYECTO, DENUNCIA, ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN Y EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA.**

7º Que, Agrícola Soler Cortina S.A. (en adelante "titular") opera el proyecto "Plantel Porcino Los Castaños", el cual consiste en un plantel de cerdos con instalaciones de engorda de animales porcinos, el cual se encuentra ubicado en Camino Los Niches s/n, comuna y ciudad de Curicó, región del Maule.

8º Que, con fecha 20 de agosto de 2015, ingresó a la oficina de partes de la oficina regional del Maule de la SMA, una denuncia ciudadana presentada por el Sr. Ricardo Alberto Ormazábal Loyola, en la cual señaló lo siguiente: "Denuncia a plantel de cerdos, sobre 10.000 madres el cual ha eludido al sistema de evaluación de impacto ambiental. Este proyecto se encuentra cercano a 4 kilómetros de núcleos urbanos generando una mala calidad de vida de las personas por el componente olorífero, y un riesgo a la salud de la población respecto a

la contaminación de napas subterráneas, tema por el [que] toma mayor relevancia que el proyecto se encuentre cercano a cooperativa de aguas rurales".

9° Que, a efectos de investigar los hechos relatados en la denuncia, mediante el oficio ordinario N°845, de fecha 23 de abril de 2016, la SMA encomendó la actividad de fiscalización ambiental al Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante "SAG"), respecto del plantel porcino Los Castaños. De esta manera, con fecha 9 de mayo de 2016, a través del oficio ordinario N°536/2016, el Director Regional (S) de la región del Maule del SAG, remitió el resultado de la fiscalización realizada en atención a la solicitud hecha por esta SMA.

10° Que, dichos antecedentes fueron ingresados al sistema de denuncias que administra esta Superintendencia, bajo el **ID 1127-2015**. Junto con lo anterior, se abrió el expediente de fiscalización **DFZ-2016-856-VII-SRCA-IA**.

11° Al efecto, según consta en el acta de inspección ambiental de fecha 3 de mayo de 2016, personal del SAG constató que el plantel porcino Los Castaños se encuentra en funcionamiento desde el año 1974. Paulatinamente se ha ido aumentando la capacidad para albergar animales porcinos, existiendo a la fecha de fiscalización aproximadamente 33.000 ejemplares porcinos divididos en Castaños 1 (16.000) y Castaños 2 (17.000).

12° Las instalaciones del plantel se dividen en los sectores Castaño 1 y Castaño 2, contando el primero con una fábrica de alimento, pabellones de gestación, maternidad, crianza, engorda y núcleo, mientras que el segundo, con pabellones para recría y engorda. Ambos sectores cuentan con sistemas de tratamiento de purines, compuestos por estanques de ecualización provistos de sistema de agitación, separador de sólidos (filtro parabólico), lagunas de estabilización y sectores habilitados para su disposición en el suelo.

13° Las modificaciones que aumentaron la capacidad de albergar ejemplares porcinos se llevaron a cabo el año 2004, la primera, con la construcción de dos pabellones para maternidad, con una existencia de 1.200 hembras, mientras que la segunda modificación, se llevó a cabo el año 2012, con la construcción de cinco pabellones con sistema de cama caliente y capacidad para albergar 1.000 ejemplares cada uno. Ambas modificaciones son posteriores a la entrada en vigencia del SEIA.

14° Por otra parte, de la información entregada por el encargado del plantel, se constató que el proyecto ha realizado modificaciones entre los años 2006 y 2007, consistentes en la construcción de dos lagunas de estabilización para el tratamiento de los purines, ubicadas en los dos sectores con que cuenta el plantel: en primer lugar, para Los Castaños 1, se construyeron dos lagunas de 2.000 m² cada una, mientras que, para Los Castaños 2, existen dos lagunas que abarcan en conjunto una superficie de 5.000 m². Sumado a lo anterior, también se constató que los purines provenientes de estas lagunas son utilizados para ser dispuestos en el suelo, casi todo el año.

15° Que, en base a dicha información, la SMA levantó la hipótesis de una elusión de ingreso al SEIA por parte del titular, por haberse efectuado modificaciones al proyecto con posterioridad al inicio de la vigencia del SEIA, que constituirían cambios de consideración según la definición del artículo 2º literales g.1) y g.2) del Reglamento del SEIA, ya que configuran por sí mismas las tipologías de ingreso de los literales I.3) y o.7.1) del artículo 3º del citado Reglamento.

16° En virtud de ello, con fecha 5 de mayo de 2017, mediante el oficio ordinario N°1138, se solicitó un pronunciamiento a la Dirección Regional del Maule del SEA, en relación a la hipótesis de elusión del proyecto plantel porcino Los Castaños. Al efecto, con fecha 30 de noviembre de 2018, fue recibido en la oficina regional del Maule de la SMA, el oficio ordinario SEA N°407/2017, de fecha 8 de noviembre de 2017, **el cual concluye que el proyecto sí debió ser sometido a evaluación previa de su impacto ambiental**, en atención a los siguientes argumentos:

Que, *“desde su entrada en vigencia el proyecto ha sido objeto de una serie de modificaciones. La primera de ellas se habría realizado el año 2004 e implicó un aumento en la capacidad de los galpones de maternidad asociado a 1.200 ejemplares hembras. Posteriormente, el año 2012 se amplió la capacidad en 5.000 animales a través de la implementación de un sistema de camas calientes (5 pabellones para 1.000 ejemplares cada uno). La construcción de los galpones en las fechas indicadas, fue reconocida por el encargado del plantel y además fue observado a través de imágenes satelitales. En la figura N°4 del Informe de Fiscalización Ambiental es posible apreciar que posterior al año 2016 el proyecto incorporó 5 pabellones con sistema de cama caliente con capacidad para albergar 5.000 cerdos. De acuerdo a lo indicado por personal del Plantel, esta infraestructura se habría construido el año 2012”.*

Que, *“de esta forma el proyecto ha sufrido diversas modificaciones que implican el aumento de capacidad para crianza y engorda de cerdos, alcanzando actualmente una población aproximadamente 33.000 ejemplares; divididos en Castaños 1 (16.000) y Castaños 2 (17.000)”.*

Que, *“sumado a lo anterior, otra de las modificaciones constatadas en la visita inspectiva, consistente en la construcción de 4 lagunas de estabilización para el tratamiento de purines, las cuales habrían sido construidas durante los años 2006 y 2007 y no fueron evaluadas ambientalmente. (...) En la figura N°5 del Informe de Fiscalización Ambiental es posible apreciar que la implementación de las lagunas de estabilización en el sector Los Castaños 1 se efectuó entre los años 2007 y 2010”.*

Que, *“las modificaciones asociadas al aumento de capacidad, son posteriores a la entrada en vigencia del SEIA (1997) y cumplen con las condiciones establecidas en el literal I.3.3. del artículo 3º del D.S. N°40/2012 MMA, Reglamento vigente del SEIA, por cuanto corresponden a modificaciones que por sí solas, igualan y/o superan el umbral de capacidad establecida para hacer ingreso obligatorio al SEIA, ya sea que el análisis se realice tomando en consideración el inciso 1º o 2º del ya referido artículo 2 literal g.2 del RSEIA”.*

Que, *“las modificaciones señaladas ut supra, asociadas a la construcción de 4 lagunas de estabilización para el tratamiento de purines, son posteriores a la entrada en vigencia del SEIA (1997) y cumplen con las condiciones establecidas en el literal o.7.1 del artículo 3º del D.S. N°40/2012 MMA, Reglamento vigente del SEIA, por cuanto corresponden a modificaciones que por sí solas, igualan y/o superan el umbral de capacidad establecida para hacer ingreso obligatorio al SEIA, ya sea que el análisis se realice tomando en consideración el inciso 1º o 2º del ya referido artículo 2 literal g.2 del RSEIA”.*

17° Que, en razón de lo anteriormente señalado, a través de la Resolución N°946, de fecha 4 de julio de 2019, la SMA dio inicio a un procedimiento

de requerimiento de ingreso al SEIA con la finalidad de indagar sobre la configuración de la hipótesis de elusión levantada.

En el marco de este procedimiento, figuraba como titular Jaime Soler e Hijos S.A, defecto que fue corregido a petición de don Ángel Soler Cortina, con fecha 29 de julio de 2019. En razón de ello, con fecha 12 de agosto de 2019, mediante la Resolución Exenta N°1179, la Superintendencia rectificó dicho acto individualizando a Agroindustrias Soler Cortina S.A. como titular del proyecto, razón social que se encontraba registrada en los sistemas de seguimiento ambiental de esta Superintendencia. Al efecto, doña Claudia Ferreiro Vásquez y don Juan Francisco Sánchez Silva, en representación de Agrícola Soler Cortina S.A., solicitaron tener presente un error en la titularidad de la unidad fiscalizable “Plantel Porcino Los Castaños”, toda vez que quien efectivamente es titular del proyecto es Agrícola Soler Cortina S.A.

En razón de lo anterior, con fecha 24 de septiembre de 2019, mediante la Resolución Exenta N°1348, la SMA dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y confirió traslado a Agrícola Soler Cortina S.A. para que hiciera valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada. Dicha resolución fue notificada al titular con fecha 30 de septiembre de 2019, según el código de seguimiento de la empresa de correos N°1180851696726.

II. **NUEVA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL, TRASLADO, OBSERVACIONES Y ALEGACIONES DEL TITULAR.**

18° Con fecha 16 de octubre de 2019, se llevó a cabo una nueva actividad de inspección ambiental por funcionarios de esta Superintendencia, al plantel porcino Los Castaños, cuyas materias objeto de fiscalización fueron el manejo y disposición de purines, y la calidad del efluente. En dicha inspección, quedaron pendientes de entrega una serie de documentos por parte del titular. Todo lo anterior, forma parte del expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2019-2045-VII-SRCA**.

19° Al efecto, doña Claudia Ferreiro Vásquez y doña Catalina Eggers de Juan, en representación de Agrícola Soler Cortina S.A., realizaron una presentación en esta SMA con fecha 18 de octubre de 2019, en la cual, en síntesis, se expuso lo siguiente:

(i) Que existe un defecto en la tramitación del presente procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, en razón de la actividad de inspección antedicha, puesto que entorpecería la defensa del titular, ampliando el debate e infringiendo el principio de defensa y congruencia, así como el de coordinación que debe observar la Administración del Estado.

(ii) Además, se estaría infringiendo la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la SMA, que aprueba el instructivo para la tramitación del procedimiento de requerimiento de ingreso, pues la hipótesis de elusión debe levantarse según los hechos constatados por la División de Fiscalización de la SMA, en las actividades de fiscalización desarrolladas.

(iii) Solicita declarar la nulidad de todo lo obrado, debiendo suscribir un nuevo informe de fiscalización ambiental sobre la base de los hallazgos de la fiscalización de 2019, tramitar nuevamente el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA en observancia de la resolución antedicha. En subsidio, solicita que se deje sin efecto el acta de fiscalización ambiental, de fecha 16 de octubre de 2019.

20° Mediante la Resolución Exenta N°23, de fecha 8 de enero de 2020, la SMA resolvió dicha presentación rechazando lo solicitado, fundado, principalmente, en que la facultad de requerir el ingreso al SEIA deriva de las potestades fiscalizadoras de la SMA, al igual que la facultad de inspección, las cuales pueden ser ejercidas en todo momento con el objeto de constatar hechos. Al efecto, la actividad de fiscalización de fecha 16 de octubre de 2019, se encuentra circunscrita al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA incoado en contra de Agrícola Soler Cortina S.A., y si se determinara una nueva causal de ingreso, se dará el debido emplazamiento al titular para que hiciere las observaciones que estime pertinentes.

21° Pues bien, con fecha 20 de enero de 2020, el titular cumplió lo ordenado y acompañó los documentos solicitados en el acta de fiscalización, los que corresponden a:

- (i) Autorización sanitaria asociada a disposición de purines mediante riego.
- (ii) Layout del plantel porcino, considerando sitios 1 y 2, lagunas de purines.
- (iii) Existencia de animales actual y capacidad máxima del plantel.
- (iv) Estimación actual de generación de purines por cada sitio.
- (v) Volumen estimado de disposición de riles en cada sitio de disposición por riego.
- (vi) Régimen de limpieza de pabellones asociados a generación de purines.
- (vii) Distribución de existencias.

22° Asimismo, en una segunda presentación de la misma fecha, evacuó traslado aportando otros documentos y elementos de juicio que a continuación se señalan:

a) Sobre los supuestos cambios de consideración: a juicio del titular, no concurrirían los presupuestos fácticos y jurídicos para dar aplicación a las causales de la letra l) y o), en razón de que, al 2007 el reglamento definía de forma incompleta lo que se entiende por "modificación de proyecto o actividad". En relación al literal o) del artículo 3° del Reglamento, en dicho año no existían definiciones sobre qué se entiende por cambio de consideración, para lo cual el titular, cita una sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.

b) En relación al literal l.3.3) del artículo 3° del Reglamento, el titular señala que las modificaciones estructurales urbanísticas, fueron consecuencia de lo siguiente:

- (i) Una reasignación funcional de sus instalaciones en 2004.
- (ii) Un cambio en la técnica de reproducción porcina del plantel que reemplazó el tradicional piso de concreto de sus pabellones por una cama en 2012, técnica llamada *Deep bedding*, la cual exige aumentar la densidad animal, aumentando la superficie para ellos, pero sin aumentar la cantidad de animales.

(iii) Hubo una variación de superficie que no alteró la masa animal del plantel. En el año 2004 se construyeron nuevas instalaciones, suprimiendo las existentes para intentar concentrar de la mejor manera las maternidades en un solo lugar. Se transformó así, Los Castaños 2 en crianzas, y se desmantelaron las crianzas en Los Castaños 1, para construir maternidades allí. En 2012, por el uso del *deep-bedding*, se construyeron nuevos pabellones, ya que se duplicó el requerimiento de superficie, esto es, entre 1,4 a 1,6 m² por cada cerdo, no así la cantidad de animales (37.842) que ha permanecido inmutable desde 2006, como lo demuestra el Plan de Aplicación de Purines del SAG que adjunta.

(iv) Al efecto, el plantel no ha superado su capacidad histórica de 37.000 cerdos, a pesar de que el plantel podría albergar hasta 40.000 animales. Así, la causal de ingreso solo se aplicaría frente a un aumento de 750 animales de más de veinticinco kilos o en más de 3.000 animales de menos de veinticinco kilos. Asimismo, la causal, según el titular, no puede aplicarse según variaciones anuales en el número de cerdos, debido a que en el mercado de la carne de cerdo es imposible controlar todas las variables que determinan el número total de ejemplares.

c) En cuanto al subliteral o.7.1) del citado artículo 3º, el titular señala que tampoco puede prosperar, ya que:

(i) La causal supone tratamiento de residuos industriales líquidos y el plantel no desarrollaría procesos industriales ni tampoco genera descarga RILES. Al efecto, se cita el artículo 18 del D.S. N°594/1999 MINSAL, puesto que contiene una definición de residuo industrial líquido como “*todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no pueden asimilarse a los residuos domésticos*”.

Señala además el titular, que en la actividad no existe proceso industrial alguno, sino que se trata de reproducción, crianza, engorda y venta de cerdos, sin existir una materia prima que mute a través de un proceso industrial para generar un producto como resultado de ese proceso.

Asimismo, cita el Decreto Supremo N°484, de 1980, que corresponde al reglamento para la aplicación de los artículos 23 y siguientes de la Ley de Rentas Municipales, que establece en su artículo 2º definiciones de actividades primarias, el que incluye como otras actividades, la crianza o engorda de animales y los actos tendientes a la liquidación y venta de los productos provenientes de alguna actividad primaria. Igualmente, el reconocimiento del carácter industrial de los planteles de cerdos (cuando tienen 20 o más hembras reproductoras o 50 o más cerdos en total) de acuerdo al Decreto Supremo N°235, de 2001, del Ministerio de Agricultura, que regula medidas de erradicación de la enfermedad porcina del PRRS, solamente apunta a distinguir el tamaño de los mismos –por eso hablaría de “dimensiones industriales”– y no la naturaleza de sus residuos. Por otra parte, el Acuerdo de Producción Limpia (“APL”) de 2005, suprime la definición de RILES de industria porcina y únicamente define la fracción líquida del purín como parte líquida obtenida de la separación sólido líquida de los purines, mientras que residuos líquidos como aquellas aguas que se descargan desde una fuente emisora a un cuerpo receptor.

(ii) Agrícola Soler Cortina S.A. construyó lagunas como parte de su sistema de manejo de purines, en cumplimiento a lo comprometido en un APL, por lo que cabe comprenderlas como una mejora ambiental que además fue autorizada por actos administrativos de las autoridades competentes de la época, esto es, SAG y Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante “CONAMA”). Los recurrentes argumentan que, en primer lugar, no se puede desconocer el valor ambiental de la autorización otorgada en ese entonces por dicho Servicio, a falta de la institucionalidad ambiental actual. En seguida, señalan que los APL no son

instrumentos sectoriales, sino instrumentos voluntarios de gestión ambiental, que cubren aspectos que trascienden el cumplimiento de la normativa vigente a la época. Finalmente, que el objetivo del Plan de Aplicación de Purines incluido en el APL, es precisamente minimizar impactos sobre recursos naturales renovables.

(iii) Igualmente, señala el titular, que existe una resolución de 2007 del SAG que aprueba Plan de Aplicación de Purines y una resolución de 2012 de la Secretaría Ministerial de Salud del Biobío (en adelante “SEREMI de Salud”) que confirmó que el sistema de tratamiento de purines del plantel no debía ingresar al SEIA. En razón de ello, exigir el ingreso del proyecto vulneraría el principio de confianza legítima.

(iv) Finalmente, señala que el uso de efluentes ha sido utilizado desde sus inicios para riego y humectación de terrenos de su propiedad, no así en terrenos o caminos, pues consistía en una mejora al manejo de purines ya existente.

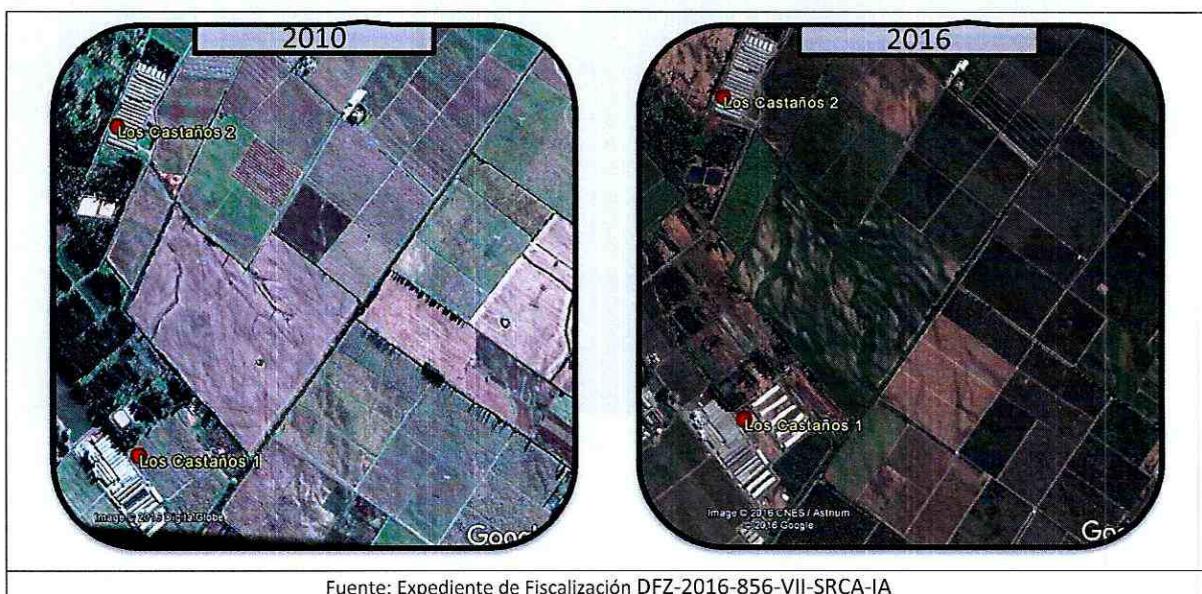
23° Pues bien, a continuación, se dará respuesta al traslado y, posteriormente, se referirá a la actividad de fiscalización de fecha 16 de octubre de 2019.

III. CONSIDERACIONES ASOCIADAS AL TRASLADO REALIZADO POR EL TITULAR.

A. Sobre las modificaciones sustanciales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 literales g.1) y g.2) del Reglamento del SEIA.

24° En primer lugar, respecto a las modificaciones de consideración, cabe señalar que, la SMA construyó la hipótesis de cambio de consideración, a partir de los antecedentes informados en la actividad de inspección ambiental de fecha 3 de mayo de 2016, esto es, obtenidos mediante inspecciones *in situ*, análisis de documentos y análisis de fotografías de *Google earth*. En razón de ello, se pudo comprobar que sí existieron cambios que aumentaron la capacidad en relación al número de ejemplares porcinos, tal como muestra las siguientes imágenes:

a) Respecto de la causal establecida en el artículo 3° subliteral I.3.3.) del Reglamento del SEIA:



Fuente: Expediente de Fiscalización DFZ-2016-856-VII-SRCA-IA

b) Respeto de la causal establecida en el artículo 3º subliteral o.7.1) del Reglamento del SEIA:



En dicho contexto, tras el resultado del análisis de los antecedentes indicados, se determinó que indudablemente entre los años 2004 y 2012 se ejecutaron obras y actividades que modificaron sustancialmente el proyecto y que configuraron por sí mismas las causales de ingreso imputadas.

25º Por tal motivo, sin perjuicio que en la versión antigua del Reglamento del SEIA (D.S. N°95/2001 MINSEGPRES) no existiera mención a las modificaciones de consideración, no resulta discutible, en los hechos, que los cambios implementados en el proyecto sí configuran dos de las tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y sin perjuicio que cumplan o no con la normativa sectorial, ellas no han sido regularizadas en función de la normativa ambiental, la que debe tomarse en cuenta precisamente, al momento de fiscalizar un proyecto que se encuentra en una hipótesis de infracción de competencia de este organismo.

B. Tipología de ingreso establecida en el literal I.3.3) del artículo 3º del Reglamento SEIA.

26º El artículo 3º literal I.3.3) del Reglamento del SEIA señala lo siguiente:

"Artículo 3. Tipos de proyectos o actividades.

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto ambiental, son los siguientes:

I) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

I. 3. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a:

I.3.3 Tres mil (3.000) animales porcinos menores de veinticinco kilos (25 kg) o setecientos cincuenta (750) animales porcinos mayores de veinticinco kilos (25 kg)" (énfasis agregado).

27° En lo relativo a la tipología de ingreso señalada, la SMA analizó las siguientes fuentes de datos: (i) los registros del SAG de cerdos por año (a partir del año 2007) y (ii) los antecedentes sobre la habilitación de nuevos pabellones aportados por el titular en su presentación de fecha 20 de enero de 2020.

Contrastada dicha información, se obtuvo que, debido a la habilitación de nuevos pabellones en Los Castaños 1 y Los Castaños 2, en forma posterior a la entrada en vigencia del SEIA, el plantel aumentó su **capacidad para mantener en confinamiento**, en más de 3.000 animales porcinos menores de 25 kg y de 750 animales porcinos mayores a ese peso, que corresponde al umbral que justificaría el ingreso de un proyecto al SEIA.

28° Al efecto, dichas modificaciones tienden a habilitar nuevos espacios donde serán mantenidos animales en estabulación permanente, ofreciéndoseles ahí sus necesidades básicas, como alimentación, refugio y agua, por parte del titular. A la luz del artículo 2° del Decreto Supremo N°29, de 2012, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el Reglamento sobre protección de animales, el cual a su vez hace referencia al Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal, entrega un concepto de "confinamiento de animales", esto es: "*Sistema de manejo de animales en una superficie especialmente habilitada para ello, donde son mantenidos en estabulación permanente y toda su alimentación y agua de bebida se les ofrece en un lugar específico dentro de dicha superficie*".

29° Que, de la definición anterior y la descripción del proyecto levantada en el proceso de investigación, se observa que las instalaciones del plantel porcino Los Castaños, han sido diseñadas para mantener en confinamiento a los animales por períodos superiores a un mes continuado. Asimismo, entre los años 2004 (reasignación funcional de instalaciones) y 2012 (adopción de la técnica *Deep bedding*) se tiene certeza que se produjo un aumento en la capacidad de confinamiento, lo que no ha sido controvertido por el titular, y que, por lo demás, así lo indica en su propia presentación.

30° Al efecto, en el punto considerativo 18° de la Resolución Exenta N°1384, de 2019, de la SMA, se dio cuenta de la construcción de cinco nuevos pabellones porcinos el año 2012, con sistema de cama caliente, con capacidad para albergar a 5.000 animales en total (1000 ejemplares cada uno), que a la fecha albergaban ejemplares de 75 kg en promedio. Lo anterior, es informado por el mismo titular, quien señala que dicha aplicación corresponde a la "*transformación de las maternidades de Los Castaños 2 en crianzas. Al mismo tiempo, además se desmantelan crianzas equivalentes en Los Castaños 1 y se construyen maternidades equivalentes a las transformadas anteriormente en Los Castaños 2*".

31° Por otra parte, con ocasión de la actividad de fiscalización efectuada por la SMA, de fecha 16 de octubre de 2019, que buscó confirmar y actualizar la información referida a una posible hipótesis de elusión al SEIA, se remitió al SAG el oficio ordinario RDM N°36/2020, de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se solicitó las declaraciones de existencias del plantel porcino Los Castaños. Al efecto, el SAG respondió mediante el oficio ordinario

SAG N°589, de fecha 24 de abril de 2020, remitiendo la cantidad de animales declarados por el titular en el Sistema de Información Pecuaria SIPECweb que administra el SAG, a partir del año 2007, señalando lo siguiente: *"Se aclara que desde el año 2007 al 2011 el Plantel Porcino Los Castaños se identificaba con un solo Rol Único Pecuario (RUP), y por ello solo se hacía una declaración de existencias, condición que fue modificada por el SAG a partir del año 2012 asignándose dos Roles al plantel Los Castaños, denominándose Los Castaños 1 y Los Castaños 2, que es la razón del por qué a partir de ese año se realicen 2 declaraciones de existencia"*. Al efecto, se adjuntó la siguiente información:

AÑO	RUP			TOTAL
	07.3.01.0004	07.3.01.0286	07.3.01.0287	
2007	27.326			27.326
2008	26.579			26.579
2009	29.265			29.265
2010	30.392			30.392
2011	32.235			32.235
2012		14.001	18.783	32.784
2013		13.121	19.701	32.822
2014		12.196	19.507	31.703
2015		14.146	23.530	37.676
2016		15.834	17.706	33.540
2017		15.819	17.156	32.975
2018		16.340	14.732	31.072
2019		14.557	17.793	32.350

Fuente: Oficio Ordinario SAG N°589/2020

32° Al respecto, el titular señaló que la capacidad histórica de cerdos desde 1974 es de 37.000 ejemplares porcinos, no obstante lo anterior, sólo se presentaron antecedentes como el Plan de Aplicación de Purines aprobado por el SAG, el que daba cuenta en el año 2006, de una cantidad de ocupación efectiva de 37.842 cerdos. Cabe señalar, que dichas modificaciones se implementaron en forma posterior a la entrada en vigencia del SEIA (1997), sin la correspondiente evaluación ambiental, siendo que la tipología invocada asume que dicha capacidad genera impacto ambiental, aunque se alegue que en la práctica la capacidad no se utiliza en su totalidad.

33° Asimismo, en la presentación del titular de fecha 20 de enero de 2020, que dio respuesta a la información requerida en el acta de inspección ambiental de esta SMA, de fecha 16 de octubre de 2019, se declararon las siguientes existencias de animales en el plantel, separados por secciones:

- i) Los Castaños 1: 14.876 animales.
 - ii) Los Castaños 2: 13.580 animales.
 - iii) Núcleo: 1.749 animales.
 - iv) Cama caliente: 5.240 animales.
- Total: 35.445 animales.

34° Pues bien, cabe recalcar que la tipología de ingreso se encuentra establecida en razón de que el legislador considera que la capacidad de

confinamiento y los umbrales establecidos allí son de tal entidad que, en forma preventiva, requieren someterse a la evaluación de su impacto ambiental. Asimismo, de lo declarado por el titular y la información contrastada con lo reportado por el SAG, se obtiene que la capacidad de confinamiento de ejemplares porcinos supera ampliamente los umbrales de la tipología en comento.

35° A mayor abundamiento, cabe tener presente, que el Decreto Supremo N°30, de 1997, que estableció el primer Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el artículo 3° literal I, desarrollaba la tipología relacionada con Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales, entendiendo por tales, en lo pertinente al caso en cuestión, lo dispuesto en el subliteral I.3) Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, correspondientes a ganado bovino, ovino, caprino o porcino, donde puedan ser mantenidas en confinamiento, en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a trescientas (300) unidades animal.

Se observa de ello, que el umbral que establecía la norma se encontraba a la fecha de las modificaciones señaladas, ampliamente superado, por lo cual, dichas modificaciones debieron haber ingresado al SEIA al momento de ejecutarse.

36° En el mismo sentido, el Decreto Supremo N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante "D.S. N°95/2001 MINSEGPRES"), establecía en el artículo 3° literal I), subliteral I.3) el umbral de la tipología, consistente en planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, correspondientes a ganado bovino, ovino, caprino o porcino, donde puedan ser mantenidas en confinamiento, en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a trescientas (300) unidades animal.

En razón de lo anterior, las modificaciones que aumentaron la capacidad de confinamiento aplicadas al proyecto configuraban dicha tipología, por lo cual, deberían haber ingresado también según esta normativa al momento de ejecutarse las modificaciones tratadas en este acto.

37° Así las cosas, sin perjuicio de las alegaciones del titular, ha quedado demostrado que, bajo cualquiera de las versiones del Reglamento del SEIA, el titular se encontraba en una hipótesis de elusión al SEIA.

C. Tipología de ingreso establecida en el literal o.7.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA

38° Dicha norma establece lo siguiente:

"Artículo 3. Tipos de proyectos o actividades.

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto ambiental, son los siguientes:

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos con algunas de las siguientes condiciones:

o.7.1 Contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;

39° En lo que respecta al literal o.7.1), y como se indicó en el punto considerativo 19° de la Resolución Exenta N°1348/2019 SMA, en la inspección ambiental llevada a cabo con fecha 3 de mayo de 2016, se verificó la construcción de dos lagunas de estabilización para el tratamiento de purines, entre los años 2007 y 2010 para Los Castaños 1 y Los Castaños 2. Esta situación por si misma, en función del texto expreso de la tipología en análisis, implica que dichas obras debieron ser sometidas a evaluación previa de su impacto ambiental.

40° Cabe señalar al respecto, que el D.S. N°95/2001 MINSEGPRES, vigente en la época de implementación de las lagunas, establecía en el artículo 3° literal o), a propósito de la tipología asociada a proyectos de saneamiento ambiental, en el subliteral o.7), que debían someterse al SEIA, en forma previa a su ejecución los sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización.

En razón de lo anterior, las modificaciones consistentes en la construcción de las lagunas de estabilización antedichas, se encontraban dentro de la referida hipótesis, por ende, deberían haber ingresado según esta normativa, vigente al momento de ejecutarse.

D. Tipología de ingreso establecida en el literal o.7.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA

41° Que, sin perjuicio que el presente requerimiento de ingreso al SEIA se sustenta en los literales I.3.3 y o.7.1 del artículo 3º del RSEIA, en la segunda actividad de fiscalización, se constataron actividades que podrían configurar la tipología o.7.2. En este sentido se aclara que el análisis de las consideraciones siguientes, se realizan solamente para que el titular las considere en un eventual ingreso al SEIA, ya que el requerimiento se substancia en función de las tipologías I.3.3 y o.7.1 del artículo 3º del RSEIA, y no en aquella señalada en el presente apartado.

42° Que, aclarado lo anterior, se procede a realizar el siguiente análisis. La nueva tipología analizada, establece lo siguiente:

"Artículo 3. Tipos de proyectos o actividades.

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto ambiental, son los siguientes:

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos con algunas de las siguientes condiciones: (...).

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos."

Respecto al literal o.7.2), resulta necesario dilucidar el carácter de los residuos generados en el plantel, basado en la información entregada por el titular en su presentación de fecha 20 de enero de 2020:

i) El Decreto Supremo N°609, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas que Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado, define Ril en el ítem 3.9, como "*Residuo(s) industrial(es) líquido(s) descargados por un establecimiento industrial*". Por su parte, el ítem 3.4, señala que el establecimiento industrial es "*Aquel en el que se realiza una actividad económica donde se produce una transformación de la materia prima o materiales empleados, dando origen a nuevos productos, o bien en que sus operaciones de fraccionamiento, manipulación o limpieza, no produce ningún tipo de transformación en su esencia*" (énfasis agregado).

ii) Para complementar lo anterior, debe citarse el D.S. N°594/1999 MINSAL, que prescribe en el artículo 18 inciso segundo que "*Para los efectos del presente reglamento se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos*" (énfasis agregado).

43º De las normas descritas anteriormente, se observa que, para determinar si los residuos líquidos provenientes del sistema de tratamiento de purines pueden ser considerados como Riles según las normas citadas, se debe precisar primero (i) si el purín es el producto de un proceso industrial realizado por el plantel de cerdos y, luego, (ii) si por las características de dicho residuo no puede asimilarse a los residuos domésticos.

i) Así, ante la primera hipótesis planteada, es decir, que el residuo sea producto de un proceso industrial, se puede tomar en consideración el Decreto Supremo N°235, de 2001, del Ministerio de Agricultura que aprueba el Reglamento para la erradicación de la enfermedad infecto contagiosa denominada síndrome disgenésico y respiratorio del cerdo o PRRS, el cual establece en el artículo 1º literal b) que se entiende por **plantel industrial de cerdos** "(...) *toda explotación que tenga más de 20 o más hembras reproductoras o 50 o más cerdos en total*". Luego, el Decreto Supremo N°29, de 2013, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el Reglamento sobre protección de los animales durante su producción industrial, su comercialización y en otros recintos de mantención de animales, en el artículo 2º establece que "*Para efectos del presente Reglamento se entenderá por: b) Producción industrial pecuaria de animales y sus productos: Es aquella que se realiza con fines comerciales, en los cuales los animales se encuentran confinados durante una o varias etapas de su sistema productivo*". Ambas normas citadas, que aluden por una parte a la determinación del plantel industrial en relación al número de cerdos, como a la determinación de la producción industrial por el confinamiento de los animales, están recogidas en el artículo 3º literal I.3.3) del RSEIA.

Por otra parte, de acuerdo a la jurisprudencia administrativa, mediante el Dictamen de la Contraloría General de la República N°31.287 de 2010, en relación al artículo 18 inciso segundo del D.S. N°594/1999 MINSAL señala que "*Para estos efectos,*

la expresión “industrial” debe ser entendida en su sentido natural y obvio, esto es, como un término derivado de la palabra “industria”, definida en la vigésimo segunda edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su segunda acepción, como el “**conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales**” (énfasis agregado).

Por lo tanto, según lo señalado anteriormente, **podemos concluir que el purín es el producto o resultado de un proceso industrial**.

ii) Ahora, para determinar la segunda exigencia, esto es, si se puede asimilar a un producto doméstico o domiciliario, se debe considerar que el Servicio de Evaluación Ambiental, en diversos pronunciamientos ante consultas de pertinencias de ingreso al SEIA por modificaciones y proyectos nuevos en relación a residuos domiciliarios¹, ha considerado como tales, únicamente el tratamiento y, o disposición de envases plásticos de polietileno; PVC; PET; neumáticos; electrodomésticos; papel; cartón; aluminio; restos de comida; vegetales; aceites, etc.

Así, no existe disposición que señale el purín como un residuo domiciliario, doméstico o asimilable. Incluso, el Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Resolución Exenta N°774 de 20 de junio de 2018, resolviendo un recurso de reclamación interpuesto por el titular de un proyecto que incluía un sistema de tratamiento de purines y de procesamiento de sólidos, señala que “10.6.5. Según el artículo 1º, letra b), del decreto supremo N°235, de 20 de diciembre de 2001 del Ministerio de Agricultura (en adelante, “D.S. N°235/2001”), se entiende por plantel industrial de cerdos, toda explotación que tenga 20 o más hembras reproductoras o 50 o más cerdos en total. En función de ello, se desprende que los purines corresponden a RILES, pues provienen de la crianza de cerdos en sitios confinados y, dadas las características físicas, químicas y microbiológicas, los mismos no pueden asimilarse a residuos domésticos, requiriendo un sistema de tratamiento.”

Por lo tanto, se puede concluir que, según los antecedentes anteriormente señalados, **el purín puede ser considerado como un residuo industrial líquido**, en la medida que proviene de un proceso industrial como lo sería el plantel de crianza y engorda de cerdos, y no corresponde ni se asimila a los residuos domésticos.

44º Por otro lado, sobre el origen de las modificaciones en el sistema de purines en el marco de un APL aprobado por el SAG, si bien la SMA reconoce su valor ambiental en ciertos aspectos específicos, se considera, para los efectos del presente apartado, que éste no suple los objetivos propios del SEIA en cuanto a la evaluación de los impactos ambientales de una actividad. En efecto, no tratan aspectos ambientales que sí son expresamente abordados en el proceso de evaluación ambiental de este tipo de proyectos (por ejemplo, impacto en medio humano y emisión de olores), en el cual participan todas las autoridades con competencias ambientales, y no solo las que se ocupan de aspectos de producción limpia en el ámbito agrícola específico.

45º Además, la indicación que realizó el titular en orden a que la autoridad sanitaria señaló en el oficio ordinario N°621, de 2012, de la SEREMI de Salud, que el sistema de tratamiento de purines del plantel no debía ingresar, en opinión de esta

¹ Consulta de pertinencias ID PERTI-2016-1897; PERTI-2019-1436; PERTI-2018-3506.

SMA, tampoco garantiza el cumplimiento de los objetivos de calificación ambiental del SEIA, ni puede considerarse un pronunciamiento equivalente a la resolución de una consulta de pertinencia, que se efectúa emitiendo un pronunciamiento contenido en una resolución exenta y no en un oficio ordinario. Por lo tanto, se hace presente que la aprobación sectorial, si bien puede comprender aspectos ambientales, no es el acto pertinente para cumplir con la normativa vigente y ambiental para el presente caso.

46º En efecto, que las modificaciones relacionadas al tratamiento y disposición de purines se hayan efectuado bajo la suscripción de un APL, no sanea el incumplimiento de la obligación de evaluación ambiental previa, pues dichos acuerdos corresponden a un instrumento de carácter sectorial, cuyas metas pueden responder tangencialmente a objetivos medioambientales, pero no se encuentran relacionados precisamente a los que se persigue en el contexto de evaluación del impacto ambiental propiamente tal. Así, la finalidad del SEIA es abordar impactos ambientales que pueden generarse existiendo o no metas de producción limpias, puesto que se trata de actividades que la ley presume son susceptibles de causar determinados impactos ambientales.

47º No obstante lo anterior, se reitera que en este procedimiento, ha quedado establecido que al titular le aplican las tipologías descritas en los literales l.3.3) y o.7.1) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, tipologías respecto de las cuales se dio emplazamiento al titular y se solicitó pronunciamiento al SEA, tal como lo exige la normativa que rige las materias de elusión, por tal motivo, el presente requerimiento se levanta, sustenta y justifica en las antedichas tipologías.

En lo que respecta a la tipología o.7.2), del artículo 3º del Reglamento del SEIA, ella fue levantada en forma *ex post*, por lo que no se dio traslado al titular y no se solicitó pronunciamiento al SEA, razón por la cual no será considerada para efectos del requerimiento, sin perjuicio que se analizaron los antecedentes para que ellos sean considerados por el titular, en el marco de un necesario procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

E. Respecto al Principio de Confianza Legítima que rige el actuar de los organismos de la Administración del Estado.

48º Por último, es necesario referirse a la alegación hecha por el titular en cuanto a que, el presente procedimiento infringiría el principio de confianza legítima, puesto que mediante el oficio ordinario N°2256, de fecha 22 de octubre de 2012, la SEREMI de Salud del Maule señaló:

"(...) basado en los nuevos antecedentes presentados, que dicen relación con la Autorización del Organismo competente (Resolución Exenta N°1226/ 03.09.2007 del SAG que aprueba Plan de Aplicación de Purines); Año de inicio de funcionamiento del Plantel I y II (1976): Acuerdos de Producción Limpia suscrito; y no haber existido variaciones en la localización y forma de operación; por todo ello, no es exigible un nuevo ingreso al sistema de evaluación ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, las autorizaciones para el manejo de otros residuos de la empresa, se debe continuar con los procedimientos establecidos en la normativa vigente".

49º Al efecto, el principio de confianza legítima se relaciona con el actuar de los poderes públicos respecto del administrado, en cuanto consiste en "el amparo que debe dar el juez al ciudadano frente a la administración pública, la que ha venido

actuando de una determinada manera, en cuanto ésta lo seguirá haciendo de esa misma manera en lo sucesivo y bajo circunstancias (políticas, sociales, económicas) similares”².

En efecto, dicho principio ha sido reconocido en la jurisprudencia administrativa como un “*instrumento de protección frente a la actuación de los poderes estatales, procurando la estabilidad de las situaciones jurídicas basadas en actuaciones administrativas que han generado en los particulares una confianza digna de protección*”³.

50° En relación a lo señalado, el acto individualizado anteriormente, esto es, el oficio ordinario N°2235/2012, de la SEREMI de Salud del Maule, corresponde a una comunicación efectuada por el organismo en aplicación de sus competencias (sectoriales) en materia sanitaria, y teniendo a la vista los hechos y la normativa aplicable en dicha época, en función de la información proporcionada por el titular.

En este sentido, se debe aclarar que la autoridad sanitaria y la autoridad ambiental tienen fines distintos, por tanto, el análisis de cumplimiento de normativa ambiental corresponde a este organismo, más no a la Autoridad Sanitaria, quien se rige por principios y reglas distintas a las contempladas para el ejercicio de las facultades de esta Superintendencia.

51° A mayor abundamiento, se debe aclarar que, en el marco de la investigación, no se está prohibiendo el funcionamiento del plantel, sino que se le está solicitando que regularice su situación para una correcta operación del proyecto. En efecto, de la investigación que se lleva a cabo con el presente requerimiento de ingreso, se busca que el titular someta a evaluación de su impacto ambiental el proyecto en análisis, lo cual, no constituye una sanción ni una condición desfavorable para el titular, por cuanto se trata de una actitud correctiva, destinada a orientar la ejecución del proyecto en relación al cumplimiento a la normativa ambiental.

F. De la actividad de fiscalización ambiental de fecha 16 de octubre de 2019.

52° Cabe señalar, que de la inspección en terreno efectuada con fecha 16 de octubre de 2019, se confirmó la situación descrita, pues se estableció que el plantel Los Castaños tiene dos sitios para la producción de porcinos, denominados Los Castaños 1 y Los Castaños 2, en que cada sitio cuenta con un sistema para la recolección, tratamiento y disposición de purines, que operan en forma independiente, pero con unidades homólogas.

53° Por otra parte, en dicha inspección ambiental, se verificó que el efluente diluido proveniente de la laguna, se utiliza para el riego en plantaciones de eucaliptus y vegetación natural (maleza), de lo cual no existía información en los antecedentes presentados por el titular con fecha 20 de enero de 2020.

54° En efecto, en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2019-2045-VII-SRCA, originado a raíz de la actividad de inspección practicada *in situ*

² Bermúdez Soto, Jorge. El Principio de Confianza Legítima en la Actuación de la Administración como Límite a la Potestad Invalidatoria. Revista de Derecho Valdivia, Vol. XVIII-N°2-diciembre, 2005. P. 3.

³ Millar Silva, Javier. El principio de Protección de la Confianza Legítima en la Jurisprudencial de la Contraloría General de la República: Una revisión a la luz del Estado de Derecho. Publicado en la Revista de la Contraloría General de la República, P. 417.

al plantel porcino con fecha 16 de octubre de 2019, se verificó que Los Castaños 1 y Los Castaños 2 poseen un sector destinado a riego, que corresponden a terrenos con plantaciones de eucaliptos y maleza.

En dicho terreno, el purín es dispuesto mediante riego tendido (iego botado), constatándose en ambos sitios de acumulación visible de purín en el suelo, similar a lodo, esto es, material de consistencia semisólido. Por su parte, de las fotografías disponibles utilizando la aplicación *Google earth*, existe la certeza de que dichas lagunas fueron construidas entre los años 2007 y 2010 para cada sitio de confinamiento de ejemplares porcinos.

55° En la referida actividad inspectiva se procedió a efectuar un muestreo y medición, por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante "ETFA") Algoritmos, acreditada por esta SMA, del efluente tratado de los dos sistemas de tratamiento secundario de purines. Los resultados de dichos muestreos, analizados por el laboratorio de Hidrolab, dan cuenta de una alta concentración de parámetros cítricos en el componente agua y suelo, en niveles de superación o fuera de rangos tolerables según normas de referencia, tal como indica la siguiente tabla:

Parámetro	Unidad	Resultado de calidad del efluente en Sitio 1	Resultado de calidad del efluente en Sitio 2	D.S. N°90/2000 MINSEGPRES- Tabla N°1	NCH 1.333/of 78
Coliformes fecales	NP/100	2,4E+6	< 1,8	1.000	1.000
Conductividad	µs/cm	11.260	16.530	-	1.- c ≤ 7.500
Sólidos disueltos totales	mg/L	2.980	5.228	-	1.- s ≤ 5.000
Turbiedad	UNT	4.000	1.240	-	-
Cloruros	mg/L	618	1.127,4	400	200

Fuente: DFZ-2019-2045-VII-SRCA

56° En consecuencia, dichos resultados presentan una aplicación del purín tratado que resulta compleja desde el punto de vista ambiental, en cuanto existen aspectos que no han sido abordados mediante un proceso de evaluación ambiental, tales como, transferencia de elementos contaminantes contenidos en el purín hacia cuerpos de agua superficiales, aguas subterráneas y suelos. Asimismo, se dio cuenta en dicho expediente de fiscalización ambiental, de una saturación del suelo por el purín aplicado, observándose elevada presencia de sólidos en el purín dispuesto, así como la advertencia de olores de tono ofensivo y notas fecales de intensidad media.

IV. CONCLUSIÓN.

57° En consecuencia, de lo expuesto precedentemente, y dado que las modificaciones al proyecto Plantel Porcino Los Castaños no cuentan con calificación ambiental ni han ingresado aún al SEIA, se concluye la configuración de una elusión de ingreso al SEIA bajo lo dispuesto en el artículo 2° literal g.1) y g.2) puesto que, las obras tendientes a intervenir o complementar el proyecto de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, las cuales no han sido calificadas ambientalmente, constituyen actividades listadas en el artículo 3°, literales I.3.3) y o.7.1) del Reglamento del SEIA.

58° Que, es importante recalcar que el requerimiento de ingreso al SEIA no significa que las modificaciones no hayan podido ejecutarse, o

la determinación *a priori* que implican una consecuencia ambiental negativa; lo que se pretende es garantizar que éstas se ejecuten en forma ambientalmente sustentable, dentro del procedimiento legalmente establecido para esta verificación, a saber, el SEIA.

59° Que, en el presente procedimiento administrativo, se han cumplido con todas las formalidades exigidas por la ley, es decir, se realizó la etapa investigativa, se emitió cada informe técnico de fiscalización ambiental requerido y bajo las potestades fiscalizadoras de esta Superintendencia, se consultó al Servicio de Evaluación Ambiental y se dio el debido emplazamiento al titular del proyecto denunciado.

60° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO. REQUERIR EL INGRESO AL SEIA BAJO

APERCIBIEMIENTO DE SANCIÓN, a Agrícola Soler Cortina S.A., RUT N°84.786.900-3, en su carácter de titular del proyecto “Plantel Porcino Los Castaños”, ejecutado en el sector Los Niches s/n, comuna y ciudad de Curicó, región del Maule, de las modificaciones tratadas en la presente resolución debido a que corresponden a cambios de consideración, en particular, por constituir las actividades descritas en los literales I) y o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollados a su vez, en los subliterales I.3.3) y o.7.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

SEGUNDO. OTORGAR UN PLAZO DE DIEZ DÍAS

(10) HÁBILES, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo en el cual se identifiquen los plazos y acciones en que serán ingresadas al SEIA las modificaciones al proyecto “Plantel Porcino Los Castaños”.

TERCERO. FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA

INFORMACIÓN REQUERIDA. Los antecedentes requeridos deberán ser entregados en soporte digital (CD), en la oficina de partes de la oficina regional del Maule, de esta Superintendencia, ubicada en Calle Uno Norte N°801, piso 11, edificio Plaza Centro, Talca, o, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, a través de los medios habilitados en conformidad a la Resolución Exenta N°490, que dispone la posibilidad de ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs. Lo anterior, deberá ser presentado junto a una carta conductora que haga mención al presente requerimiento y se asocie al proceso REQ-011-2019.

No obstante lo anterior, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivo (*WeTransfer*, *GoogleDrive*, etc.), adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de documentos.

CUARTO. HACER PRESENTE al titular, que en el

marco de un eventual ingreso de su proyecto al SEIA, debe considerar y estudiar los antecedentes

que se han expuesto con motivo del análisis de la procedencia del literal o.7.2, del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

QUINTO. **PREVENIR** (i) que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido al SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que así lo autorice; y (ii) que el titular, al ingresar su proyecto al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

SEXTO. **OFICIAR** a la Ilustre Municipalidad de Curicó, al Servicio Agrícola y Ganadero y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, para que, en caso de ser requerido algún permiso y/o autorización referida al proyecto "Plantel Porcino Los Castaños", se solicite como requisito contar con una resolución de calificación ambiental favorable.

SÉPTIMO. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56º, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/BOL

Notificación por correo electrónico:

- Claudia Ferreiro Vásquez, Juan Francisco Sánchez Silva y Catalina Eggers De Juan, representantes Legales de Agrícola Soler Cortina S.A., con domicilio en Avenida Apoquindo N°3500, Piso 11, Las Condes, región Metropolitana. claudia.ferreiro@cslegal.cl juanfrancisco.sanchez@cslegal.cl catalina.eggers@cslegal.cl
- Juan José Soler, encargado de la unidad fiscalizable, domiciliado en Longitudinal Sur, km 189, Curicó, región del Maule. juanjo@soler.cl

Notificación por carta certificada:

- Ricardo Alberto Ormazábal Loyola. Domiciliado en Padre Hurtado N°660, comuna y ciudad de Curicó, región del Maule.

C.C:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina regional del Maule, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-011-2019
Exp. N°26.266/2019